

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-5628 del 10 de noviembre de 2015, se resolvió Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la **SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C** identificada con Nit 811.002.229-0, y representada legalmente por el señor JUVENAL MANJARRES MESA, de los cargos **Primero, Segundo y Tercero**, formulados en el Auto con radicado 112-0024 del 08 de enero de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normativa ambiental, y en consecuencia se impuso una SANCIÓN consistente en MULTA por un valor de (\$ 87.195.826,67) OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS.

Que la Resolución en mención, fue notificada a la a la **SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C**, de manera personal por medio electrónico el día 22 de diciembre del 2015, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando la posibilidad de presentar los recursos legales frente a este tipo de actuación administrativa en los términos que dispone la Ley.

Que dentro del término Legal para hacerlo y mediante escrito con radicado 131-0023 del 06 de enero de 2015, la **SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C**, a través de su apoderado el Doctor ALCIDES HOYOS GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.504.335 y tarjeta profesional N 38.861 del C.S.J., interpuso los recursos de Ley, argumentando sus motivos de inconformidad frente a la Resolución con radicado 112-5059 del 13 de octubre del 2015, manifestando que no existe prueba para sancionar y que en consecuencia se debe absolver de todo cargo a la **SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C**, advirtiendo que la sanción no se debe basar solo en una cartografía desactualizada y que nada tiene que ver con la realidad de los años 2014- y 2015, que corresponden a los hechos materia de investigación, motivo por el cual el Doctor HOYOS GOMEZ, solicita que se archive las diligencias surtidas hasta el momento en el presente asunto, además que se levante la medida preventiva; Así mismo en aras

del debido proceso y derecho a la defensa, solicita que se decreten las siguientes pruebas:

1-Las 4 fotografías que se anexan como prueba de la inexistencia de fuentes de agua y de ceniza volcánica en el predio LA OCULTA.

2-Que se ordene nueva visita técnica y de verificación al predio LA OCULTA, para verificar y constatar la inexistencia de fuentes de agua o nacimientos de agua, así como la inexistencia de ceniza volcánica en el mismo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio y que cuando este sea el caso se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.

De acuerdo a lo anterior en aras de garantizar los derechos que asisten al recurrente, se hace necesario ordenar la realización de una visita de verificación con la asistencia de la señora Giraldo, es por esto que considera este Despacho abrir a pruebas el presente recurso de reposición con el fin de determinar si existe mérito para modificar la Resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, dentro del Recurso de Reposición, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dentro del Recurso de Reposición presentado por la **SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C**, a través de su apoderado el Doctor **ALCIDES HOYOS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 70.504.335, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar visita técnica por partes de funcionarios de la Corporación, junto con el recurrente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo al lugar de ocurrencia de los hechos, con el fin de verificar y constatar lo expresado por él en el escrito de descargos, acerca de la inexistencia de fuentes de agua o nacimientos de agua, así como la inexistencia de ceniza volcánica en el mismo.
2. Emitir concepto técnico de la visita realizada.
3. Incorporar las 4 fotografías anexadas por el Doctor ALCIDES HOYOS, mediante escrito con radicado 131-0023 del 06 de enero de 2015, las cuales pretende hacer valer como prueba de la inexistencia de fuentes de agua y de ceniza volcánica en el predio LA OCULTA, allegadas a la Corporación

PARÁGRAFO: La hora y fecha de la visita será comunicada al recurrente con no menos de 5 días hábiles de anticipación, a fin de que asista a ella.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al Doctor ALCIDES HOYOS GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.504.335 y tarjeta profesional N 38.861 del C.S.J.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación, a la **SOCIEDAD MANJARRES MENESES Y CIA EN C**, a través de su apoderado Doctor ALCIDES HOYOS GOMEZ,

ARTICULO SEPTIMO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 056070320295

Fecha: 06-01-2015

Proyectó: Natalia Villa

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-52/N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

